

## SUMARIO DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### Texto vigente:

**ARTICULO 37.-** La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. No habiendo la mayoría referida los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso dentro del mismo término, que fuerza mayor, caso fortuito u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese solo hecho que renuncian al cargo y se convocará a nueva elección. Entre tanto transcurren los treinta días concedidos a los Diputados Propietarios, serán citados los Suplentes respectivos para integrar el quórum y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los Suplentes se llamará nuevamente a éstos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.

Original		
<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de nueve Diputados por lo menos. No habiendo la mayoría referida, los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso, dentro del mismo término, que fuerza mayor, caso fortuito u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese sólo hecho que renuncian el cargo y se convocará a nueva elección. Entre tanto transcurren los treinta días concedidos a los Diputados propietarios, serán citados los suplentes respectivos para integrar el quórum y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los suplentes, se llamará nuevamente a estos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.</p>		
1era reforma	Decreto 98	POE Núm. 50 del 23-Jun-1928
<p><b>ARTICULO 37.-</b> La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones la asistencia de cinco diputados por lo menos. No habiendo la mayoría referida, los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso, dentro del mismo término, que fuerza mayor, caso fortuito u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese sólo hecho que renuncian el cargo y se convocará a nueva elección. Entre tanto transcurren los treinta días concedidos a los Diputados Propietarios, serán citados los suplentes respectivos para integrar el quórum, y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los suplentes, se llamará nuevamente a estos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.</p>		
2da reforma	Decreto 266	POE Núm. 35 del 1-May-1965
<p><b>ARTICULO 37.-</b> La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de siete Diputados por lo menos. No habiendo la mayoría referida, los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso dentro del mismo término, que fuerza mayor, caso fortuito u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese sólo hecho que renuncian al cargo y se convocará a nueva elección. Entre tanto transcurren los treinta días concedidos a los Diputados Propietarios, serán citados los Suplentes respectivos para integrar el quórum, y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los Suplentes, se llamará a estos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de 15 días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.</p>		

## SUMARIO DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

3ra reforma	Decreto 250	POE Núm. 21 del 13-Mar-1968
<p><b>ARTICULO 37.-</b> La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de 9 Diputados por lo menos. No habiendo la mayoría requerida, los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los 30 días siguientes, con la advertencia de que, si no lo hacen, ni acreditan debidamente ante el Congreso dentro del mismo término, que fuerza mayor, caso fortuito u otra causa los imposibilita, se entenderá por ese sólo hecho que renuncian al cargo y se convocará a nueva elección. En tanto transcurren los 30 días concedidos a los Diputados Propietarios, serán citados los Suplentes respectivos para integrar el quórum; y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los Suplentes, se llamará a estos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de 15 días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.</p>		
4ta reforma	Decreto 328	POE Núm. 65 del 13-Ago-1977
<p><b>ARTICULO 37.-</b> La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones la asistencia de doce Diputados por lo menos. No habiendo la mayoría requerida, los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso dentro del mismo término, que fuerza mayor, caso fortuito u otra causa los imposibilita se entenderá por ese sólo hecho que renuncia el cargo y se convocará a nueva elección. Entre tanto transcurren los treinta días concedidos a los Diputados Propietarios, serán citados los Suplentes respectivos para integrar el quórum, y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los Suplentes se llamará nuevamente a estos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.</p>		
5ta reforma	Decreto 283,	POE Núm. 86 del 27-Oct-1982
<p><b>ARTICULO 37.-</b> La Legislatura requiere para el ejercicio de sus funciones, la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. No habiendo la mayoría referida los Diputados que asistan, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes con la advertencia de que si no lo hacen ni acreditan debidamente ante el Congreso dentro del mismo término, que fuerza mayor, caso fortuito u otra causa los imposibilita se entenderá por ese sólo hecho que renuncia el cargo y se convocará a nueva elección. Entre tanto transcurren los treinta días concedidos a los Diputados Propietarios, serán citados los Suplentes respectivos para integrar el quórum, y si fenece el mencionado término sin obtenerse la comparecencia de los Suplentes se llamará nuevamente a estos con el apercibimiento de declarar vacante el cargo si no concurren dentro de quince días, convocándose a elecciones para cubrir la vacante.</p>		